



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020 – 00898

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago implorado.

Antecedentes:

La compañía Seguridad Platinum Ltda., presentó demanda orientada a librar mandamiento de pago en contra de La Trocha S.A.S., por las siguientes facturas de venta números: (i) 2010, por \$1.674.832 (saldo de la obligación), y los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2018; (ii) 2038, por \$3.388.800 (capital), e intereses desde el 3 de marzo de ese año; y (iii) 2066, por \$1.468.480 (capital), e intereses de mora desde el 21 de marzo de 2018.

Mediante auto del 17 de febrero de 2021 se negó la orden de apremio porque “las facturas adosadas como título ejecutivo carecen de firma de su emisor, tal como lo exige el inciso primero del artículo 774 del C. de Co”.

Inconforme con esa decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición, por cuantos esos títulos valores sí contienen firma, la “cual es el signo de la empresa emisora de la factura y prestadora del servicio SEGURIDAD PLATINUM LTDA, firma impuesta, de conformidad a lo estipulado en el art. 621 inciso tercero, la cual se sustituyó bajo responsabilidad del emisor, por un signo impuesto mecánicamente”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Consideraciones:

La providencia impugnada se refrendará, por lo que pasa a explicarse:

1) En el auto recurrido, el despacho negó el mandamiento de pago por no estar signados los títulos valores base de la ejecución por su emisora, vale decir la compañía Seguridad Platinum Ltda.

2. El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el 1° de la Ley 1231 de 2008, dispone que para la existencia de un título valor llamado factura cambiaria se requiere “el original firmado por el emisor y el obligado”, que “será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.

Por su parte, el inciso 2° del canon 826 del Estatuto Mercantil define la firma como “la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”; mientras el inciso 2° del numeral 2 del artículo 621 ibidem autoriza sustituirla, “bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

De estas normas, la doctrina colige dos posibilidades de firma: la primera “es aquella que proviene del puño y letra del suscriptor” y la segunda por “un medio mecánico, como un sello, por ejemplo”¹; pero de esta última se debe tener en cuenta que la “firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan” (artículo 827 del Código de Comercio).

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. Séptima edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 92.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Por lo tanto, para que la firma impuesta mecánicamente alcance a ser firma solo cuando la ley o la costumbre lo autoricen, en materia de títulos valores, por lo normado en el artículo 665 del Estatuto Mercantil, en “la actualidad, ... en los endosos entre los bancos. Acerca de la autorización por la costumbre, es menester probar esta”².

Asimismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema, en sede de tutela, precisando que “los membretes preimpresos de la razón social del emisor en las facturas, no se pueden tener como firmas, puesto que no corresponden a un acto personal al que pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito”³.

En otra providencia resaltó que “*la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, **sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito**”⁴ (subraya y negrita dentro del texto).*

3. Ahora bien, se reitera, la providencia se ha de confirmar, por cuanto se comparte el argumento allí expuesto.

² Ibid. Pág. 94.

³ Sentencia de tutela del 11 de marzo de 2021. STC2427-2021. Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-00626-00. MP. Francisco Ternera Barrios.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. M.P. César Julio Valencia Copete, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 27 de enero de 2021. STC290-2021. Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

En efecto, obra en el expediente tres documentos denominados “factura[s] de venta” “2010”, “2038” y “2066”, donde, además de aparecer la descripción de servicios prestados, su valor, los datos de la demandante, valor a pagar por IVA y un sello de recibido, no aparece su firma, tan solo se encuentra en la parte superior e inferior de cada una de ellas la razón de social de la compañía accionante, por lo que no se tiene certeza que sea un acto personal de la emisora, y que, a la vez, sea expresión concluyente de la voluntad de elaborarla.

Lo anterior cabe dentro del precedente jurisprudencial que la parte demandante solicitó tener en cuenta al decidir su recurso, dado que en esa providencia se resalta que “la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”⁵.

Y aunque el demandante citó de esa decisión el siguiente aparte: “Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos”.

No obstante, este acápite no constituye precedente jurisprudencial obligatorio, por cuanto es el salvamento del voto del

⁵ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2017. STC20214-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00. MP. Margarita Cabello Blanco.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, que originalmente fue llevado a sala como ponencia de fallo, pero fue derrotado por los Magistrados Dres. Luis Alonso Rico Puerta, Margarita Cabello Blanco (quien pasó a ser ponente), Álvaro Fernando García Restrepo, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Ariel Salazar Ramírez y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En auto 293 de 2016, la Corte Constitucional resaltó que “ni la aclaración ni el salvamento de voto son providencias ..., pues se trata de documentos mediante los cuales los Magistrados consignan sus posiciones jurídicas respecto de lo establecido en la providencia de que se trate” (se subraya).

4. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NUMERAL ÚNICO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 del 10 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b22594e30df0e24eacc978ccca2c9efc3ad9e42b1f80a6494476af1dbd55df

Documento generado en 07/09/2021 09:30:53 p. m.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**